



LIBRO COPIADOR

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201800034, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Fecha: 18 de enero de 2019

A:

Dr/Ab.:

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800034, hay lo siguiente:

Quito, viernes 18 de enero del 2019, las 16h45, VISTOS.- En la acción de nulidad que sigue el señor Juan Carlos Casares Proaño en su calidad de Gerente General de la Compañía ELITE SCOPE S.A., en contra de Christian Gonzalo Pérez Sarmiento en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía AXXISGASTRO Cía. Ltda.; cumplidas las actuaciones procesales que para el caso prescribe el Código Orgánico General de Procesos-COGEP, corresponde dictar la resolución motivada tal como lo dispone el artículo 93 del mentado Código; para lo cual se considera:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El suscrito Presidente es competente para conocer y resolver la presente causa la acción de nulidad del laudo arbitral, de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES: ACCION, CONTRADICCIÓN.-

ACCIÓN.- El señor Juan Carlos Casares Proaño en su calidad de Gerente General de la Compañía ELITE SCOPE S.A., comparece y presenta al tenor de lo dispuesto en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 31 de mayo de 2018 y su negativa del recurso de aclaración dictada el 21 de junio de 2018.

Afirma que, AXXISGASTRO CÍA. LTDA., adquirió a ELITE SCOPE S.A., un sistema de endoscopia ultrasónica, marca Olympus, compuesto por: procesadora moderna EU-ME1, serie 1900264. Todo este sistema tuvo un valor de USD 222.629,10 (DOSCIENTOS VEINTEIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Sistema que está conformado por: Procesador Modelo EU-ME1; Sistema de Sondas Radial que incluye una Unidad de Manejo Modelo MAJ-935; Sonda UM-2R-3 7.5 KHS, serie 1940100; y, ECOENDOSCOPIO Modelo GF-UCT140AL-5, serie 1911078.

Señala que, una parte de ese sistema corresponde a un equipo definido como ECOVIDEOSCOPIO, que sirve para realizar un estudio que utiliza un endoscopio, que a su vez tiene un transductor de ultrasonido en su extremo o punta distal, que se utiliza para el diagnóstico de enfermedades, localización de tumores en el tracto digestivo alto y bajo (esófago, estómago, páncreas, recto, conducto biliar y vesicular) también es posible para la toma de biopsias como aguja fina y determinar algún tratamiento definitivo, Modelo: GF-UCT140-AL5, Serie: 1911078.

Sostiene que, este ECOENDOSCOPIO tuvo un daño y por ello que se contrató a ELITE SCOPE S.A., para prestar los servicios de reparación que debía ejecutarse en laboratorios especializados de la marca OLIMPUS en California, Estados Unidos. En este proceso de reparación fuera del Ecuador, es que el ECOVIDEOSCOPIO, Modelo: GF-UCT140-AL5, Serie: 1911078, desapareció en poder de UPS, empresa de courier.

Alega que, en la demanda arbitral AXXISGASTRO demandó que se determine el incumplimiento del contrato de reparación del ECOVIDEOSCOPIO, del siguiente modo: "Que se indemnice a AXXISGASTRO CIA. LTDA. por el incumplimiento incurrido por la compañía ELITE SCOPE S.A. en el contrato celebrado el 11 de enero de 2016; y, en consecuencia, por la pérdida del equipo; razón por la cual le corresponderá cubrir el precio de tal equipo o pieza, por el lucro cesante que tal incumplimiento y pérdida ocasionó a la actora, así como la devolución de los palores pagados por AXXISGASTRO CIA. LTDA., por concepto de reparación y que no le fueron reembolsados por seguro, es decir, el deducible; los valores pagados por AXXISGASTRO CIA. LTDA., por concepto de pólizas de seguro de transporte de ida y vuelta de la pieza o equipo antes mencionado", acompañando como prueba la proforma de un "EQUIPO NUEVO" emitida por "Smith World Medical Products" por el valor de USD 95.000 (NOVENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Argumenta que AXXISGASTRO contrató la póliza de seguro con la compañía Ecuatoriano Suiza, para el proceso de reparación por todo el valor del Sistema que está conformado por: Procesador Modelo EU-ME1; Sistema de Sondas Radial que incluye una Unidad de Manejo Modelo MAJ-935; Sonda UM-2R-3 7.5 KHS, serie 1940100; y, ECOENDOSCOPIO Modelo GF-UCT140AL-5, serie 1911078, por USD 222.629,10 (DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Afirma que, el laudo en su parte resolutive condena a ELITE SCOPE a pagar a Axxisgastro, lo

siguiente: "a) La indemnización por la pérdida del equipo que la demandada estaba en la obligación de restituir, este valor se fija de conformidad con las pólizas de seguros que constan en el proceso en US\$ 222.629,10 que es la valoración aceptada por las partes". Sin embargo de que, en ninguna parte de la demanda ni del proceso, se demandó la suma de US\$ 222.629,10 que corresponde a todo el sistema de ecoendoscopia y menos aún que las partes hayan aceptado como valor del bien perdido esa cantidad. Todo lo contrario, en el proceso arbitral ELITE SCOPE cuestionó el proceder de AXXISGASTRO y de su corredora de seguros por haber sobrevalorado el valor del ENDOSCOPIO al valor del sistema ya que llevó a percibir una comisión no debida, por lo que la actuación del Tribunal se enmarca en la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Sostiene que, el laudo le condena a su representada a pagar el 100% del valor del Sistema, por lo que carece de motivación debido a que lo que se perdió fue una pieza y no el sistema, vulnerando el derecho contenido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE

Finalmente, solicita al amparo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE se declare la nulidad del laudo arbitral dictado dentro del Proceso Arbitral No. 015-17, por haber resuelto más allá de lo reclamado

CONTRADICCIÓN.- El ingeniero en empresas Christian Gonzalo Pérez Sarmiento, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía AXXISGASTRO CIA. LTDA., comparece al proceso el 22 de noviembre de 2018 a las 14h40, contestando la demanda del siguiente modo:

Afirma que, al arbitraje se sometió la indemnización de daños y perjuicios por la pérdida del equipo que se comprometió a reparar, encargándose del transporte ELITE SCOPE CIA. LTDA., esto es, el precio del equipo perdido y el lucro cesante ocasionado por tal pérdida, por lo que el laudo resolvió sobre esto y demás aspectos solicitados en la demanda. No obstante, debe tenerse en cuenta que en la pretensión de nulidad la otra parte dice "por haberse resuelto más allá de lo reclamado", por lo tanto la demanda se funda únicamente en la parte final del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Sostiene que, es ilógico que se produzca la causal invocada por cuanto el laudo acepta parcialmente la demanda, no reconoció la devolución de los valores pagados por AXXISGASTRO CIA. LTDA. POR CONCEPTO DE REPARACIÓN, y que no fueron reembolsados por el seguro, es decir, el deducible; tampoco aceptó que se le cancelen los valores pagados por AXXISGASTRO CIA. LTDA. por concepto de pólizas de seguro de transporte ida y vuelta de la pieza o equipo antes mencionado; ni los gastos de defensa incurridos durante la mediación; ni las costas procesales, ni los honorarios de sus defensores, por lo que es imposible que la aceptación parcial conceda más allá de lo reclamado.

Alega que, la cuantía que fijó en la demanda arbitral fue de US\$ 165.600,00 CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. Y,

que el laudo en su parte resolutive concede: "Sin embargo de lo anterior, y por cuanto el Demandante ha fijado como cuantía de su reclamación la cantidad de USD \$ 165.600,00 el Tribunal de conformidad con el principio dispositivo y de congruencia ordena que el Demandante pague al Demandado la cantidad única de USD \$ 165.600,00", por lo tanto se concedió exactamente lo pedido en la pretensión.

Propone las siguientes excepciones: a. Inexistencia legal de la causal invocada; b. Obligación o compromiso de las partes de no interponer recurso o acción contra el laudo arbitral. c. Falta de derecho del actor, pues no se produce en los hechos la causal invocada para la acción de nulidad interpuesta. d. Falta de determinación de la pretensión al no especificar el laudo cuya nulidad se pretende. Y solicita se rechace la demandad o acción de nulidad planteada por ELITE SCOPE CÍA. LTDA.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al proceso se le ha dado el trámite especial que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión, por lo que, se le declara válido.

CUARTO.- CONCILIACIÓN.-

1.- El artículo 190 de la Constitución de la República reconoce los medios alternativos de solución de conflictos, como procedimientos para transigir por los cuales se pretende dar solución a intereses contrapuestos. El artículo 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso (...)". Y, el artículo 233 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP, dispone: "Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad", que en esta materia se aplica de manera supletoria.

2.- Con las premisas constitucionales y legales referidas; y toda vez que en audiencia celebrada el miércoles 16 de enero de 2019 a las 15h00, las partes de manera libre y voluntaria, han llegado a un acuerdo conciliatorio, el que consiste en: PRIMERO.- ELITE SCOPE S.A.; se compromete a entregar un ECOENDOSCOPIO nuevo de fábrica, de similares características al extraviado; la entrega se hará en Ecuador, instalado y funcionando en la instalaciones de AXXIS GASTRO CIA. LTDA., sin costo alguno para esta última; el equipo tendrá un año de garantía y se entregará hasta el 30 de abril de 2019. SEGUNDO.- ELITE SCOPE S.A. entregará la suma de US\$ 15.000,00 a AXXIS GASTRO CIA. LTDA., mediante 4 pagos trimestrales de USD \$ 3.750,00 correspondiendo el primer pago el 30 de abril, el segundo el 30 de julio, el tercero el 30 de octubre de 2019 y finalmente el cuarto el 30 de enero de 2020, mediante cheques certificados entregados a la empresa AXXIS GASTRO CÍA. LTDA.- TERCERO.- ELITE SCOPE S.A. entregará en bienes y servicios, incluyendo los de

reparación de equipos por la suma USD\$ 12.500,00. Se aclara que tanto los pedidos de suministros como la provisión de servicios se hará a precios regulares y vigentes de la lista de precios para los clientes de ELITE SCOPE S.A.; de igual forma los pedidos se harán a lo largo de 2 años a través de pedidos trimestrales de hasta USD \$ 1.500,00 a partir de la ejecutoria del acuerdo; cualquier adicional de bienes o servicios que supere este valor se facturará por separado y se pagará de contado. De allí que, al amparo de lo previsto en el artículo 234.1 COGEP ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes; en consecuencia, no podrán ejecutar lo resuelto en el laudo arbitral de 31 de mayo de 2018, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.- En caso de incumplimiento, los sujetos procesales quedan habilitados para que inicien el trámite establecido en el Libro V, artículos 362 y 363 del COGEP en concordancia con el artículo 371 del mismo cuerpo legal.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE. PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARIA BLANCO
SECRETARIO



